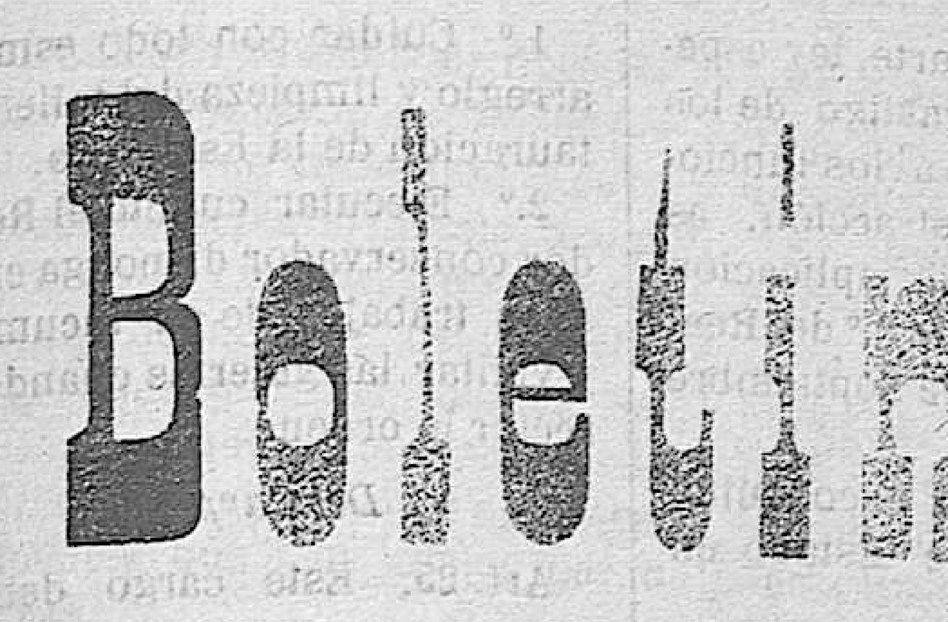




DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.° del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion.	En Orense, trimestre adelantado,	5 pesetas.
	Fuera, id. id.	6 »
	Números sueltos	0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en telegrama fecha 5 del actual, me dice lo siguiente:

«Sírvase V. S. disponer se proceda á la detención preventiva del súbdito italiano Nicolás Castella, acusado de malversación de fondos públicos; sus señas son: 55 años de edad, estatura baja, complexión gruesa, bigote rubio gris, viste habitualmente de negro.»

Por tanto encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención del expresado súbdito, poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Orense 6 de Octubre de 1898.

El Gobernador,
José de la Guardia.

Habiéndose fugado de su casa el dia 2 del actual Rita Fernández Merino, esposa de Domingo Pérez Borrajo, vecina del Couto, Ayuntamiento de esta capital, cuyas señas señas se expresan á continuación, é ignorando su paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndola á disposición del Sr. Alcalde de dicha capital, caso de ser habida.

Sus señas: Edad 65 años.

Viste: chaqueta de lana negra, muradana de pardomonte, pañuelo de algodón al cuello, otro azul á la cabeza, todo en mal estado, calza borceguíes negros, y carece de toda la dentadura.

Orense 5 de Octubre de 1898.

El Gobernador,
José de la Guardia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Granada y la Audiencia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que por José Ramírez Carvajal, vecino de Albolote, se denunció el hecho de haber sido allanada su morada, estando de ella ausente, por una Comisión compuesta del Alguacil del Ayuntamiento é individuos de la Administración ó arriendo del impuesto de consumos, la cual decomisó y se llevó de su domicilio, á pesar de la oposición de su esposa, dos arrobas de vino que el día antes había presentado en la Administración para su aforo y pago de derechos, negándose á ello el Administrador de dicho impuesto:

Que instruído el correspondiente sumario, fué el Juez requerido de inhibición por el Gobernador de Granada, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que el art. 129 del reglamento de Consumos, somete á la Administración el conocimiento del hecho que se ventila, pues según dicha disposición, es el Alcalde quien en primera instancia debe resolver, y en caso de alzada, la Delegación de Hacienda; que á tenor de lo preceptuado por el art. 301 del citado reglamento, los Tribunales ordinarios entienden de estos asuntos cuando existe delito y cuando la Administración les da conocimiento de los que se ejecuten con motivo de introducciones sujetas al impuesto; que el denunciante, al ser condenado en el juicio administrativo, no ha hecho uso de la facultad que le concede el reglamento de Consumos recurriendo en alzada ante la Delegación de Hacienda; y que, por lo tanto, no se halla aún agotada la vía administrativa, y que se está en el caso previsto por el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, por existir cuestión previa que resolver:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose incompetente, y entablada apelación, la Audiencia de Granada revocó el auto del inferior y sostuvo la competencia de la jurisdicción ordinaria, alegando: que se trata de hechos que pueden constituir un delito de allanamiento de morada, cuya investigación y conocimiento, según el principio general establecido en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, es de la exclusiva competencia de la jurisdición ordinaria, toda vez que no existe disposición alguna por la que haya sido reservado su castigo á la Administración, no habiendo en este caso que resolver cuestión previa alguna que pueda influir en el fallo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 6.° de la Constitución del Estado, según el cual, «nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente establecidos en las leyes»:

Visto el núm. 1.° del art. 215 del Código penal, que dice: «Incurrirán en las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas, el funcionario público que no siendo Autoridad judicial, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, entrare en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, á no ser en los casos y con los requisitos previstos en los párrafos primero y cuarto del art. 5.° de la Constitución»:

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia hecha por José Ramírez Carvajal, que no se refiere á incidencia alguna de expediente administrativo, sino que está concretada al hecho de haber sido allanada su morada sin su consentimiento por el Alguacil del Ayuntamiento y varios individuos de la Administración de consumos que sacaron de su domicilio dos arrobas de vino:

2.° Que el hecho denunciado puede ser constitutivo de un delito comprendido en el Código penal, y cuya persecución y castigo corresponde exclusivamente á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria:

3.° Que el decidir si el Alguacil y los individuos de consumos iban ó no provistos de la autorización correspondiente para penetrar en el domicilio de José Ramírez, única cuestión que en este caso podría influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común, no es cuestión que haya de resolverse con arreglo á leyes y disposiciones administrativas, únicas que pueden aplicar los funcionarios y Autoridades de este orden, y por lo tanto, no puede tener el carácter de cuestión previa:

4.° Que por lo mismo no se encuentra el presente conflicto comprendido en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta núm.* 267).

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de instrucción de Gandía, de los cuales resulta:

Que con fecha 31 de Octubre de 1897, D. José Fayos Lledó dedujo ante el referido Juzgado escrito de denuncia, exponiendo:

Que era dueño, por título de herencia de su padre, de un campo secano en término de Rótova, partido del Calvario, plantado en la actualidad de algarrobos y olivos, y cuyos linderos se describían;

Que el día 26 de Septiembre anterior tuvo noticia de que por orden del Alcalde de Rótova, D. Pascual Fraus Canet, se estaba arrancando el fruto pendiente de dos olivos de la indicada finca, por la que se personó en ella, sorprendiendo, con efecto, en dicha operación al alguacil del Ayuntamiento con otros vecinos, los cuales, no obstante las protestas del dicente, no sólo no se abstuvieron de seguir recogiendo las aceitunas, sino que les amenazaron con proceder contra ellos, empleando los medios que estimasen necesarios para dar fin á su cometido; y que cayendo tales hechos bajo la acción del Código penal, los denunciaba al Juzgado para que en su vista procediera á la formación del oportuno sumario:

Que incoado este, y estando practicándose por el Juez las diligencias acordadas, el Gobernador, á quien el Alcalde de Rótova había acudido solicitando de su autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que el Ayuntamiento de Róvota autorizó á la Alcaldía, según acuerdo de 25 del referido Septiembre, cuya copia figuraba en el expediente, para recoger las aceitunas procedentes de unos olivos plantados por orden del Ayuntamiento en el sitio denominado Calvario, pertenecientes al común de los vecinos; en que la Corporación municipal había disfrutado siempre y sin interrupción, tanto del lugar en que los árboles están enclavados como de sus rendimientos; en que, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, corresponde exclusivamente á los Ayuntamientos la gestión de todos los bienes y derechos comunales, debiendo los mismos mantener administrativamente su estado posesorio é impedir toda usurpación de ellos; en que no cabía perseguir criminalmente al Ayuntamiento sin antes depurar qué alcance tenía en el orden administrativo la reclamación del denunciante, y en todo caso cuál pueda ser su derecho sobre los árboles cuyo producto ha tratado de utilizar, todo lo cual constituía una cuestón previa de carácter administrativo que debía ser resuelta por la Administración, y que se estaba, por lo tanto, dentro de las circunstancias exigidas por los artículos 2.° y 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: que el hecho denunciado, caso de revestir caracteres de delito, estaría comprendido en las disposiciones del Código penal, y al Juzgado tocaba averiguar si se había ó no cometido un atentado contra el derecho de propiedad; que en el sumario seguido por ante el mismo Juzgado el año de 1895 contra Concepción Fayos, hija del actual denunciante, por haber sido sorprendida cogiendo de orden de su padre aceitunas de uno de los olivos de que sa ha hecho mención, habiéndose probado que dicho olivo estaba dentro de la propiedad del padre de la acusada, se sobreseyó libremente por no haber existido materia de delito, lo cual constituía un precedente en apoyo de la competencia actual del Juzgado; y que no existía al presente cuestión ninguna previa administrativa que resolver, ni, por otra parte, el castigo del hecho denunciado, que pudiera constituir un delito de hurto, había sido reservado por las leyes á los funcionarios de la Administración:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dice: «Corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía»:

Visto el art. 6.° de la propia ley, que dice: «Si la cuestión civil perjudicial se refiere al derecho de propiedad sobre un inmueble ó á otro derecho real, el Tribunal de lo criminal podrá resolver acerca de ella cuando tales derecgos aparezcan fundados en un título auténtico ó en actos indubitados de posesión»:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada ante el Juznado de primera instancia de Gandía por D. José Fayos Lledó:

2.° Que los hechos en que dicha denuncia se funda pudieran ser constitutivos de un delito de hurto, definido y penado en el Códieo penal vigente, cuya aplicación corresponde á los Tribunales ordinarios.

3.° Que la única cuestión que en su easo sería preciso ventilar, atendidos los hechos denunciados antes del fallo de los referidos Tribunales, ó sea la relativa á la propiedad sobre el terreno y olivos de que se trata, cae de lleno bajo las denominados perjudiciales, de la exclusiva competencia de aquellos, con sujeción á los textos leaales que quedan transcritos:

4.° Que por no existir, en su consecuencia, cuestión previa de carácter administrativo que las Autoridades de este orden hayan de resolver, ni por otra parte, ley especial que reserve el castigo de los hechos mencionados á los funcionarios de la Administracción, es evidente que carece de aplicación al caso actual el artículo 3.° del Real decreto ctiado de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 274).

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO
de los Museos nacionales de Pintura y Escultura del Arte antiguo y del moderno.

(Conclusión.—Véase el número anterior).

Del Restaurador Conservador de Escultura

Art. 22. Este cargo será provisto en lo sucesivo por oposición, que se verificará ante un Tribunal compuesto de tres individuos designados por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, el cual formulará el programa de ejercicios en que aquélla haya de consistir.

Art. 23. Corresponde al Restaurador Conservador de la Escultura.

1.° Dirigir la restauración de las obras de escultura del Museo, de acuerdo con el Director, siempre que las restauraciones se limiten á las partes accesorias y secundarias de aquéllas.

2.° Proceder de acuerdo con el Director y con la Comisión inspectora de Museos de la Real Academia de San Fernando cuando se trate de levantar desacertadas restauraciones de mala epoca ó de ejecutar restauraciones nuevas de importancia en las partes originales de las estatuas y relieves.

3.° Proponer al Director cuanto crea indispensable ú oportuno en beneficio de la galería ó de las obras que en ella se encierran.

4.° Cuidar de que los empleados destinados á la vigilancia y limpieza de la galería cumplan exactamente sus obligaciones, dando conocimiento al Director de las faltas que observe ó lleguen á su noticia, y presenciar y dirigir las traslaciones que ocurra hacer en las obras de la galeriá.

5.° Hacer, por conducto de la Secretaría, los pedidos de utensilios y materiales que necesite para el desempeño de su cometido.

6.° Examinar las copias de las estatuas que los autores de aquellas soliciten sacar del Museo, firmando las papeletas de salida.

Del Auxiliar cantero de la Escultura

Art. 24. A las inmediatas órdenes del Restaurador conservador de la Escultura, habrá un Auxiliar cantero, cuyas obligaciones son:

1.° Cuidar con todo esmero del arreglo y limpieza del taller de restauración de la Escultura.

2.° Ejecutar cuanto el Restaurador conservador disponga en orden á los trabajos de su incumbencia, y vigilar las galerías cuando el Director lo ordene.

Del Carpintero

Art. 25. Este cargo deberá recaer en un maestro de reconocida aptitud en carpintería, y estará bajo las inmediatas órdenes del Conserje.

Será obligación del Carpintero:

1.° Ejecutar los trabajos de su oficio que le sean ordenados por sus Jefes con destino al Museo.

2.° Cuidar del aseo y limpieza del taller, así como de las herramientas, que tendrá inventariadas.

3.° Hacer al Conserje los pedidos de maderas, materiales y herramientas que necesite para las obras que se le encarguen.

Del Conserje

Art. 26. El Conserje es el Jefe inmediato de los subalternos no adscritos á servicios facultativos.

Art. 27. Corresponde al Conserje:

1.° Hacerse cargo, al tomar posesión de su destino, de todos los objetos que encierra el Museo, con presencia de los inventarios generales de la dependencia, acompañado del Secretario Interventor, que suscribirá con él la correspondiente acta.

2.° Custodiar, bajo su responsabilidad, todos los objetos inventariados, y ser el depositario de todas las llaves de las salas, almacenes y puertas exteriores y demás dependencias del Museo.

3.° Disponer el servicio de guardas como crea más conveniente á la seguridad del Museo y sus dependencias, siempre con acuerdo del Director.

4.° Cuidar de que los Celadores, Porteros y guardas que están á sus órdenes cumplan sus deberes, dando parte diario á la Secretaría de cuanto ocurra en el Museo, incurriendo en responsabilidad si ocultare cualquier falta.

5.° Pasar á la Secretaría nota firmada del material que fuese preciso adquirir para el Museo, y de las bajas que hubiera en el mismo.

6.° Llevar un libro de registro en el que anotará los caballetes, lienzo, cajas, sillas, gradillas, etc., que presenten los copiantes, dándoles salida cuando lo soliciten los interesados, no consintiendo que nadie saque lo que no aparezca registrado en el libro de entrada.

7.° Cuidar de que los vigilantes se hallen en el sitio que se les designe, no estén sentados delante del público ni se entretengan en ocupaciones ajenas al servicio, ni presten ó alquilen al público ó á los copiantes Catálogos, caballetes ú otros objetos, ni acepten remuneración alguna por los servicios de su cargo.

8.° Cuidar de que los lunes, días destinados á la limpieza general del Museo, todos los dependientes á sus órdenes concurran á la hora que se les designe, no permitiendo que se retiren hasta que la limpieza esté terminada.

9.° Cuidar que estén siempre corrientes los aparatos instalados para el servicio de incendios, á cuyo fin reconocerá por sí mismo, acompañado de un Celador, y un guarda, las bocas de incendio, así como las mangas, sus enchufes, tuercas, llaves, etc., dando parte por escrito al Director de su estado y de las reparaciones que á su juicio fueran precisas.

10.° En caso de incendio facilitará, sin perder tiempo, la entrada de los bomberos, procurando se haga el menor deterioro posible en las salas del Museo, y dedicándose con preferencia, con el personal afecto á sus órdenes, á salvar las obras de arte que estén más en peligro, depositándolas en lugar seguro dentro del edificio.

11. Hacer una requisa diaria dentro del Museo á la hora de retirarse los copiantes y el público, y otra por la noche á la hora que el Director determine, acompañado de uno de los guardas, sin perjuicio de la que éstos por obligación deben hacer diariamente durante toda la noche, cuidando de que en la sala de restauración, de forración y carpintería no quede el menor residuo de lumbre.

De los Celadores

Art. 28. Los Celadores asistirán de uniforme á las salas del Museo, cuidando del buen orden y compostura que debe guardarse en las mismas, vigilando constantemente para impedir que ni por copiantes ni por nadie se toque ó infiera daño alguno á los cuadros y objetos artísticos puestos bajo su vigilancia, y haciéndose responsables con su destino si por su culpa se ocasionan desperfectos, ó si abandonasen sin justificado motivo las salas á que se hallen destinados. Cuidarán del aseo de éstas, obedeciendo las órdenes del Conserje y las que directamente reciban de sus Jefes superiores en lo concerniente al buen servicio del Museo.

Art. 29. Será obligación de estos dependientes poner inmediatamente en conocimiento del Conserje las novedades que ocurran, para que éste pueda dar parte por escrito á Secretaría, incurriendo en responsabilidad cuando así no lo hiciesen.

Tratarán con urbanidad y atención al público, y guardarán á sus Jefes la consideración debida, estándoles prohibido rigurosamente prestar ó alquilar caballetes ú otros utensilios á los copiantes, prestar ó vender Catálogos al público y percibir por ningún concepto remuneración alguna.

De los Porteros

Art. 30. En cada entrada del Museo habrá un portero, cuyas obligaciones son:

1.ª No permitir, bajo su más estrecha responsabilidad, que se saque objeto alguno del Museo sin orden expresa del Director, la cual le será comunicada por el Conserje. Esto se verificará, siempre que se trate de objetos propios de los copiantes, por medio de papeletas de salida, firmadas por un Restaurador conservador, las cuales serán entregadas en Secretaría al día siguiente de recogidas.

2.ª Tratar con atención y urbanidad al público, sin dar lugar á quejas ni disgustos.

3.ª Expender los Catálogos, fotografías y publicaciones artísticas cuya venta se les confíe de orden superior, no pudiendo prestarlos bajo pretexto alguno, estándole igualmente prohibido alquilar ó ceder útiles de ningún género á los copiantes.

4.ª Cuidar del aseo y policía de la portería, haciendo su servicio de uniforme, no permitiendo que se entre en el Museo fumando, ni con bastones, paraguas, sombrillas ni otros objetos, recogiendo aquellos y entregando á sus dueños una señal numerada para la devolución, sin exigir gratificación alguna por tal servicio.

Art. 31. Cada Portero prestará servicio en la entrada del Museo que el Director le designe, y los restantes alternarán con los Celadores en los servicios á éstos encomendados.

Art. 32. En caso de enfermedad, ausencia ó vacante, el servicio de las porterías será desempeñado por el Celador que el Director designe.

De los Guardas

Art. 33. Los Guardas tienen alternadamente á su cargo la vigilancia y custodia interior del Museo durante la noche, dando parte al Conserje de cualquier incidente que ocurra.

Están obligados, cuando lo ordene el Director, á desempeñar el cargo de vigilantes en las salas, así como cualquiera otro cometido propio del Museo, y alternarán también como Ordenanzas en el servicio de la Secretaría.

Se exige á estos empleados el mayor celo, orden y corrección en el desempeño de su cargo y de los á él anejos tanto con el público como con sus Jefes superiores.

CAPÍTULO III

Disposiciones generales que deberán observarse por los dependientes del Museo, por los copiantes y por las personas que concurran á visitar las salas.

Art. 34. Los que en el Museo desempeñen cargos técnicos y facultativos, sin distinción de categorías, se abstendrán de emplear en sus obras particulares el tiempo que deben consagrar al servicio del Estado, y los útiles y materiales que se adquieren exclusivamente para los trabajos del Museo.

Art. 35. La persona que desee copiar algún cuadro ú objeto artístico presentará una solicitud al Director, quien determinará lo más conveniente en vista de la nota de capacidad y buena conducta que deberá acompañar el solicitante, firmada por el Profesor que le dirija ó por persona conocida en esta Corte.

Una vez concedido el permiso por la Dirección, se presentará el copiante al Restaurador Conservador á que el objeto corresponda, para que éste tome nota del cuadro ú objeto que el artista desee copiar y de la fecha en que empiece á verificarlo, no permitiendo se copie un cuadro por más de dos individuos á la vez siendo grande, y por más de uno siendo pequeño.

Los copiantes no podrán solicitar que se les coloque en caballetes los cuadros que copien cuando la luz que reciban no sea suficiente ó á propósito para el objeto. En estos casos, si el Director lo considera necesario, podrá ponerse el cuadro en el lugar de otro de igual ó parecido tamaño, donde la luz fuese mejor, pero siempre en la pared y no en caballete para evitar toda molestia á los demás copiantes y al público que visite las salas.

Art. 36. Los individuos admitidos á copiar deberán presentar caballete, silla, hule y demás objetos que necesiten, con la morca en cada uno, del nombre y apellido de su dueño.

Art. 37. Todo copiante colocará mientras trabaje un hule ó alfombre capaz de preservar el pavimento del punto en que se sitúe.

Art. 38. Los copiantes no podrán reclamar los objetos á que se refieren los artículos anteriores, ni tampoco los lienzos, copias y estudios que no hayan recogido en el término de un año, á contar desde el día en que hubiesen dejado de asistir al Museo. De estos objetos, que se considerarán como abandonados, dispondrá el Director del Museo, vendiéndolos en pública subasta, y su importe líquido, después de resarcido el Museo de los gastos que le haya ocasionado, se destinará á un establecimiento benéfico.

Art. 39. A cada copiante se le reservará su derecho por antigüedad para copiar el cuadro ú objeto que designe; pero lo perderá por ausencias de quince días consecutivos sin causa legítima. Cuando mediase alguna de esta clase dará aviso por escrito á la Secretaría; pero si lo hiciera sin oportunidad ó con demasiada frecuencia, sea ó no su ausencia voluntaria, se considerará el objeto desocupado y se permitirá copiarlo á otro que lo pretenda.

Art. 40. Las copias no podrán permanecer en las salas, galerías ó porterías del Museo mas que ocho días después de concluídas; pasado este tiempo sin que por sus dueños respectivos se hayan sacado del Museo, las recogerá el Conserje, trasladándolas al depósito destinado al efecto, sin que los interesados tengan derecho á reclamaciones de ningún género por las averías que pudieran sufrir.

Art. 41. No se permitirá quitar ni traspasar las barandillas de las salas para acercar los cabelletes á los cuadros ó estatuas.

Art. 42. Se prohibe terminantemente, así á los dependientes como al público, fumar dentro del Museo, escupir fuera de las escupideras, poner letreros ó dibujar en las paredes, hablar en alta vez, formar corrillos ni distraer la atención de los que, dedicados al estudio, necesitan el silencio y la tranquilidad para sus trabajos.

Art. 43. El permiso para entrar los copiantes en el Museo es personal, y únicamente sus padres ó Profesores tendrán entrada, siempre que acrediten la calidad de tales.

Art. 44. No se permite tirar cuadrícula ni raya alguna sobre los cuadros. El que, bajo cualquier pretexto, infringiese esta disposición, limpiase los cuadros ó se sirviese de aceite, barniz ó cualquier otro líquido semejante con el fin de ver mejor los contornos ó las tintas, perderá desde luego la entrada y permiso para estudiar en el Museo, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiere incurrido por el daño causado.

Art. 45. Todos los días, de diez de la mañana á dos de la tarde, exceptuando los festivos, podrán sacarse del Museo las copias hechas por los que hayan obtenido permiso de la Dirección para ejecutarlas. El Restaurador conservador de la sección á que el objeto corresponda autorizará la papeleta, que registrará en su libro el Conserje, á fin de que el Portero no ponga inconveniente á la salida.

Art. 46. La víspera de las exposiciones públicas y días festivos recogerán los copiantes los utensilios y estudios que tengan en las salas, depositándolos en los sitios destinados al efecto.

Art. 47. Siendo el Conserje del Museo el encargado del orden en el interior, está autorizado para dirimir los altercados que pudiera producir la concurrencia á las salas, dando parte á la Dirección para que ésta acuerde lo conveniente.

Del mismo modo el referido empleado está autorizado para hacer cumplir á toda clase de personas las prescripciones de este reglamento y las que en lo sucesivo pudieran comunicásele, valiéndose de los Celadores y guardas, y en caso necesario de los guardias de Seguridad que á las Exposiciones públicas asistan.

Art. 48. Los copiantes podrán utilizar para sus estudios todos los días de trabajo, desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, exceptuados los lunes, que será de una á cuatro, por estar destinadas las primeras horas á la limpieza general del Museo.

Art. 49. La visita pública al Museo podrá hacerse todos los días durante las horas que se fijen por el Director, de acuerdo con el Ministerio, excepto los lunes, que se abrirá á la una. La entrada, excepto los días festivos, que será gratuita, se verificará mediante papeletas adquiridas al precio de 50 céntimos de peseta en la portería del Museo, y cuyo producto se destinará á los Asilos benéficos de El Pardo.

Policía y seguridad del edificio

Art. 50. Se prohibe habitar en el edificio del Museo y encender dentro del mismo luces, braseros ú hogares de cualquier clase que sean.

Art. 51 Tanto el taller de carpintería como los depósitos de carbón, leña y demas materiales combustibles, se establecerán fuera del edificio, no pudiendo introducir en aquél ninguna de dichas materias sin previo permiso del Director.

Art. 52 Hasta tanto que se establezca un sistema de calefacción general, se permitirán aparatos de calefacción cerrados y de tiro lento, con las debidas precauciones; pero queda prohibido que las estufas tengan salida por el interior ó á través de las armaduras.

Art. 53. Durante la noche se establecerá una ronda permanente, instalándose relojes contadores en el número y forma que se estime procedente.

Art. 54. En el local del Museo se establecerá un retén permanente de bomberos con los aparatos y el personal necesario.

Los dependientes del Museo encargados de la Inspección y vigilancia del mismo se instruirán en el manejo del material de incendios y auxiliarán al Cuerpo de bomberos en caso necesario.

Art. 55. El Director del Museo adoptará todas las demás medidas que estime oportunas para la vigilancia y seguridad del edificio.

Art. 56. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á la ejecución del presente reglamento.

Madrid 30 de Septiembre de 1898. —Aprobado por S. M.—Germán Gamazo.

(Gaceta núm. 274)

JUNTA PROVINCIAL
DEL CENSO DE POBLACIÓN

Circular

Habiendo dispuesto la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico que se provea á las Comisiones ejecutivas de las Juntas censales de ejemplares del Nomenclátor de la provincia á fin de que este documento oficial les sirva de antecedente y comparación en los trabajos análogos que hayan de efectuar, se avisa á los señores Presidentes de aquellas para que se sirvan disponer se recoja dicho libro en las oficinas de Trabajos estadísticos, (Alba, 14, 2.°), previa presentación de oficio recibo.

Orense 5 de Octubre de 1898.—El Gobernador Presidente, *Jose de la Guardia.*

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

La Delegación de Hacienda de Oviedo comunica á la de esta provincia lo que sigue:

Efectos timbrados sustraídos en la Administración Subalterna de Rivadesella en la noche del 10 al 11 del corriente

Timbres móviles

De 6.ª clase 5, sin número.
De 7.ª id. 5, sin id.
De 8.ª id. 10, sin id.
De 9.ª id. 4, sin id.
De 10.ª id. 3, núm. del pliego, 382.
De 11.ª id. 10, núm. 294226.
De 12.ª id. 25, núm. 9755 y 243851 á 243875.
De 13.ª id. 25, núm. 18440 y 460976 á 461000.

Timbre especial móvil

De 0'10, 400, números 71666 y 71667.

Timbres de comunicaciones

De 0'01, 1000, números 3635267 al 3635271.
De 0'02, 200.
De 0'10, 1100, números 303874 al 303875 y 305711 al 305713 y parte del 300106.
De 0'15, 3000, del núm. 3994220 á 3994234.
De 0'20, 200, sin número.
De 0'25, 600, núm. 300415, 300416 y 277995.
De 0'30, 400, núm. 79693 y 80373.
De 0'40, 200, sin número.
De 0'50, 500, núm. 78368 y 78369 parte del 77595.
De 0'75, 475, núm. 21762 y 21763.
De 1'00, 200, núm. 149605.
De 4'00, 10, sin número.
De 10'00, 10, sin idem.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de los expendedores de esta provincia, encargándoles que si se presenta alguno de los efectos sustraídos así como la persona que los conduzca, los pongan á disposición de las autoridades.

Orense 5 de Octubre de 1898.—Salvador B. Bonaplata.

AYUNTAMIENTOS

Monterrey

Confeccionado el repartimiento de todas las especies de consumos de este Ayutamiento para el año de 1898-99, queda de manifiesto y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante ocho dias hábiles, á contar desde el siguiente al de la inserción en el «Boletín Oficial» de este anuncio, para que pueda ser examinado por los contribuyentes que lo deseen, presentando las reclamaciones por escrito ó de palabra que crean procedentes, para que una vez transcurrido dicho plazo sean sesueltas por la Junta repartidora en su primera sesión para la celebración del correspondiente juicio de agravios, cuya sesión tendrá lugar al terminar dichos ocho dias.

Monterrey Septiembre 20 de 1898. —El Alcalde, Francisco Pérez.

Bande

Formado por la Junta el repartimiento del impuesto de consumos, sal y alcoholes, y sus recargos, para el corriente año económico de 1898 á 1899, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias hábiles, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren justas.

Bande Octubre 4 de 1898.—El Alcalde, Genaro Gándara.

Coles

A fin de solventar el crédito que tiene contra este Ayuntamiento, ascendiente á 2.247 pesetas 75 céntimos, el Médico titular del mismo D. Constantino Bouzo Nóvoa, por razón de su dotación desde 1.° de Octubre de 1895 á 31 de Diciembre de 1897, y por virtud de sentencia del Tribunal contencioso-administrativo de esta provincia, recaída en diez y ocho de Julio último, se halla expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, á los efectos de la ley, el presupuesto extraordinario, confeccionado por acuerdo de esta Corporación de seis de Agosto próximo pasado, al objeto de satisfacer tal descubierto.

Coles 1.° de Octubre de 1898.—El Alcalde, José Varela.

Maceda

Desde el siguiente dia al de la inscripción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, se hallarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días las cuentas documentadas de este municipio, correspondientes al ejercicio de 1897-98, durante los cuales pueden examinarlas, los que deseen hacerlo y aducir las reclamaciones que crean asistirle.

Maceda Octubre 6 de 1898.—El Alcalde, Fernando Graña.

La Rua

La cobranza de la contribución de Consumos y sus recargos correspondiente al primer trimestre del actual año económico de 1898 á 99, tendrá lugar en la casa de don Eladio López Moiron, vecino del Barrio de la Estación de esta villa, desde el dia 4 al 10 de los corrientes.

Lo que se hace público para conocimiento de los comprendidos en el reparto de dicho impuesto á los fines de Instrucción.

La Rua 2 de Octubre de 1898.—El Alcalde, José Vázquez.

Leiro

Queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días contados desde la inserción de este edicto en el «Boletín oficial», el repartimiento de Consumos y el de encabezamiento gremial obligatorio de líquidos, á fin de oir las reclamaciones, y al día siguiente se reunirá la Junta para resolver las que se presenten.

Leiro, Septiembre 29 de 1898.—El Alcalde, Bernardino Fernández.

Nogueira de Ramoín

Don José Santorum Rodríguez, Alcalde presidente de este Ayuntamiento.

Hago público: que en virtud de instancia producida por Enrique Soto Osorio, de 18 años de edad, soltero, vecino del pueblo de la Pena, parroquia de Carballeira en este distrito, se instruyó expediente para justificar la ausencia por más de doce años en ignorado paradero de su padre, Domingo Soto y Soto, á los efectos que preceptúa el artículo 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, dictado para la ejecución de la vigente ley de Reemplazos.

En su consecuencia y en cumplimiento de lo prevenido en el último párrafo del mencionado artículo, se publica el presente edicto á fin de si alguna persona tuviese conocimiento del paradero del referido Domingo Soto, lo manifieste á esta Alcaldía aportando para ello la mayor suma de datos.

Nogueira de Ramoín, Septiembre 20 de 1898.—El Alcalde, José Santorum.

Relación de los datos indispensables para la identificación de Domingo Soto y Soto.

Natural y vecino que fué de la Pena, parroquia de Carballeira en este distrito.
Hijo de Francisco y María.
Edad 72 años.
Estado casado.
Oficio jornalero.
Estatura regular.
Señas: pelo negro, ojos castaños, nariz regular, color bueno.
Particulares: ninguna.

JUZGADOS

Don Antonio Fente Fernández, Juez de instrucción de Carballino.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Camilo Pérez, sin segundo apellido, de veintinueve años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de Vales, anejo de Osera, término municipal de Cea, por ignorarse su paradero, y cuyas demás circunstancias se expresan á continuación, á fin de que dentro del término de diez días contados desde su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en esta Audiencia á responder á los cargos que le resultan en el sumario que instruyo sobre lesiones á Manuel Fernández, bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde y parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo exhorto á todas las autoridades civiles y militares, y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido, en la cárcel de este partido, con las seguridades debidas.

Dado en Carballino á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Antonio Fente.—De orden de su señoría, José Lama, habilitado.

Señas del Camilo Pérez

Estatura regular, cara robusta, color trigueño, pelo y barba negra. Viste pantalón, chaqueta y chaleco de paño negro, camisa de lienzo del país, sombrero negro y calza botas.

IMPRENTA DE A. OTERO